

INFORME SECRETARIAL: Hoy 26 de noviembre de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidatorio, una vez fenecido el término para que las partes se pronunciaran respecto al trabajo de partición, sin que dentro del interregno concedido se allegara comunicación de los litigantes.

Esteban David Valencia Vélez
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO
Pensilvania, Caldas**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2019-00057-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LILIAN YOHANA GIRALDO ARIAS
DEMANDADO	RENÉ FERNANDO PORTILLA DELGADO
SENTENCIA	12

ASUNTO:

Corresponde a esta Agencia de la Judicatura emitir pronunciamiento de fondo dentro de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la referencia, ello con fundamento en el numeral 2° del artículo 509 del Estatuto Procesal General.

DEVENIR PROCESAL:

Este Judicial tramitó proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído entre los señores **LILIAN YOHANA GIRALDO ARIAS** y **RENÉ FERNANDO PORTILLA DELGADO**.

A través de sentencia No. 03 del 12 de abril de 2021 se decretó:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **LILIAN YOHANA GIRALDO ARIAS** y **RENÉ FERNANDO PORTILLA DELGADO** el día 23 de abril de 2016 en la Notaría Única de Pensilvania, inscrito bajo el indicativo serial n°. 04906119.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores LILIAN YOHANA GIRALDO ARIAS y RENÉ FERNANDO PORTILLA DELGADO.

TERCERO: ABSOLVER de obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, decisión que se extiende a no fijar residencias separadas, entre tanto ambos cuentan con éstas previo a la resolución de la litis.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio del Registro Civil de Matrimonio de los divorciados y en el de Registro Civil Nacimiento de cada uno de ellos, lo mismo que en el libro de varios, por manera que a través de la Secretaría del Despacho se remitirá copia digital de la sentencia al respectivo funcionario del Estado Civil.

Ejecutoriada la mentada providencia, el abanderado judicial de la señora GIRALDO ARIAS radicó proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el cual fue admitido mediante proveído del 11 de junio de la corriente anualidad, imponiéndose el trámite delimitado en el artículo 523 del Código General del Proceso; se ordenó la notificación por estado del demandado PORTILLA DELGADO y los traslados de ley, y dentro del término no allegó intervención.

El 01 de septiembre de 2021 este Despacho Judicial convocó a los acreedores de la sociedad conyugal tal como lo dispone el inciso 6° del art. 523 del CGP, de manera que se dispuso el emplazamiento de acreedores.

Surtida la publicación, sumado a no figurar acreedores que hubiesen elevado reclamos, el 03 de noviembre de 2021 se consumó la diligencia de inventarios y avalúos, a la que asistió el apoderado de la demandante, el señor PORTILLA DELGADO y su auspiciador judicial, reiterando que tanto el activo como el pasivo que compone la Sociedad Conyugal conformada por los señores **LILIAN YOHANA y RENÉ FERNANDO** se encuentra en **CEROS**. Corrido el traslado, el extremo pasivo no presentó objeción a los inventarios, por manera que se dispuso:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores LILIAN YOHANA GIRALDO ARIAS y RENÉ FERNANDO PORTILLA DELGADO.

SEGUNDO: DECRETAR la partición de los bienes de la sociedad conyugal ya enunciada.

TERCERO: DESIGNAR al Apoderado de la demandante, Dr. MARTIN GILBERTO GONZÁLEZ TORRES, para realizar el trabajo de partición, a quien se le otorga un término de cinco (05) días para presentarlo, quien deberá dar cumplimiento a los mandatos legales contenidos en los art. 1343, 1393 del Código Civil, 508 del CGP.

Dentro del término otorgado, el partidor allegó “trabajo de partición”, en el que enlistó de nuevo el haber conyugal de los exesposos en CEROS (ACTIVOS: CERO, PASIVOS: CERO), y mediante proveído fechado el 09 de noviembre de la corriente anualidad, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del art. 509 del CGP se dispuso correr traslado de la partición por el término de 5 días, interregno dentro del cual quienes intervienen en la litis no presentaron objeción a éste.

De lo anterior, resulta de aplicación el elenco normativo estatuido en el numeral 2° del art. 509 del CGP que ora:

Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

(...)

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

COMPETENCIA

Esta Agencia Judicial conforme a lo señalado en el art. 28 numeral 2° del Estatuto Procesal General, ostenta competencia para conocer del asunto, por ser el municipio de Pensilvania, Caldas, el último domicilio común de los ex cónyuges.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente o no acceder a las pretensiones elevadas por la parte demandante tendientes a que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, ello atendiendo el devenir procesal líneas previas enmarcado.

Como cardinal deberá tenerse en consideración que el proceso bajo estudio corresponde a un proceso **LIQUIDATORIO** regulado en el Estatuto Procesal General en la Sección Tercera, **PROCESOS DE LIQUIDACIÓN**, título II, denominado **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES**.

El art. 523 que regula este proceso a su tenor literal expresa:

Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

De lo anterior se predica que para adelantar el **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL** a través de la autoridad judicial, es menester que previamente la sociedad se encuentre en **estado de disolución**, conforme a lo estatuido en el art. 1820 del Código Civil que expresa:

ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la **disolución del matrimonio**.
 - 2.) **Por la separación judicial de cuerpos**, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
 - 3.) Por la **sentencia de separación de bienes**.
 - 4.) Por la **declaración de nulidad del matrimonio**, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
 - 5.) **Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.
- No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados

Por su parte la Doctrina¹ al respecto ha reseñado:

Proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN (2019, página 209-210, PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Novena Edición)

Sea que la sociedad se haya disuelto como consecuencia de una sentencia civil o de una eclesiástica, el proceso es uno solo y tiene un mismo trámite regulado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

1. Cuando se profiere sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio católico
2. Cuando se hubiere proferido sentencia eclesiástica de separación de cuerpos de matrimonio católico (...)
3. Cuando se profiere por un juez de familia sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio, la separación de cuerpos y de bienes, de cualquier matrimonio (...)

Como se aprecia, la disolución de la sociedad conyugal por causa diferente de la muerte se produce como consecuencia de una sentencia, eclesiástica o civil, lo cual tiene importancia en el trámite subsiguiente de la liquidación.

CASO CONCRETO

El citado cuerpo normativo acompasado con el extracto doctrinario y contrastado con los hechos contenidos en la demanda arribada al conocimiento de este Despacho, se evidencia que en efecto figura sentencia judicial que decretó en estado de disolución y liquidación la sociedad patrimonial conformada por los ex cónyuges.

Anótese que en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “sociedad conyugal”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1.774 de la Ley Sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1.820 del Código Civil, una de ellas “... la disolución del matrimonio”.

Analizando el caso de autos, se trae a colación siguiente extracto doctrinal del tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA que señala:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

En corolario, por sustracción de materia y en aras de salvaguardar la economía procesal, se procede a perpetrar la respectiva decisión de fondo, que se circunscribe

a aprobar la Liquidación de la Sociedad Conyugal, por no existir pasivos ni activos para adjudicar.

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de bienes presentado para este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **LILIAN YOHANA GIRALDO ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1'058.844.129 frente al señor **RENÉ FERNANDO PORTILLA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79'891.674.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA EN CERO (0) PESOS la sociedad conyugal conformada por los señores **LILIAN YOHANA GIRALDO ARIAS** y **RENÉ FERNANDO PORTILLA DELGADO**.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el acta correspondiente a la diligencia de inventarios y deudas, el auto de aprobación de la misma y ésta providencia, en la Notaría Única de Pensilvania, Caldas, donde figura el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición de copias a los interesados de la presente providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la respectiva inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de **LILIAN YOHANA GIRALDO ARIAS** y **RENÉ FERNANDO PORTILLA DELGADO**. líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

SEXTO: SIN CONDENA en costas - por no haberse causado - y agencias en derecho al no haberse propuesto objeciones ni excepciones.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente asunto, una vez ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f9bf8dcf769f54399cb8af2d9070b1dfff084c0b95107be0dceb20b5e06b8f

Documento generado en 26/11/2021 04:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>